

Síntesis del SUP-JDC-112/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Definir si la Dirección Jurídica del INE es competente para responder la consulta planteada por la parte actora, en relación con la posibilidad de realizar un ajuste de accesibilidad para registrarse y votar en el proceso electoral federal en curso a través del sistema electrónico por internet (SIVEI).

HECHOS

La parte actora solicitó al INE que se permita a las personas con discapacidad y sus cuidadoras primarias registrarse y votar al través del sistema de voto electrónico por internet (SIVEI), como un ajuste de accesibilidad para garantizar sus derechos político-electorales en la jornada electoral del 2 de junio de 2024.

El encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE determinó que la solicitud era inviable, ya que en 2020 el Consejo General del INE respondió a una consulta similar, declarando que no existe alguna disposición legal que regule el voto electrónico por internet para las personas mexicanas residentes en territorio nacional.

Sin embargo, remitió su escrito a la DERFE, para que se analizara la viabilidad de incluirles en la modalidad de voto anticipado.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Solicita que se **revoque** la respuesta y se les permita registrarse y votar mediante el SIVEI.

A su juicio, la respuesta niega sus derechos a la participación, la accesibilidad y la visibilidad, además, de que no considera la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado los derechos de las personas con discapacidad.

ACUERDA

Razonamientos:

1. El análisis de competencia es de estudio preferente y oficioso.
2. En el caso, se advierte que la Dirección Jurídica del INE carece de competencia para responder la solicitud planteada por la parte actora, ya que el acto excedió las facultades que el Reglamento Interior del INE le confiere.
3. Le corresponde al Consejo General del INE responder a la solicitud, ya que se relaciona con la posibilidad de implementar una medida de accesibilidad para la parte actora, así como para las personas con discapacidad y sus cuidadoras, que residen en la Ciudad de México, para que puedan votar de manera electrónica en la jornada electoral del 2 de junio de 2024.
4. Se ordena al Consejo General del INE que responda la consulta planteada por la parte actora}.

1) Se **revoca** la respuesta del encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE.

2) Se **ordena** al Consejo General del INE responder a la solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-112/2024

PARTE ACTORA: CECILIA MARIBEL
HERNÁNDEZ RAMOS Y ERIC ROMO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el Oficio INE/DJ/1340/2024, dado que la Dirección Jurídica del INE era incompetente para responder al escrito petitorio de la parte actora.

En consecuencia, **se ordena** al Consejo General de ese Instituto responder a la solicitud sobre la posibilidad de realizar un ajuste de accesibilidad para que la parte actora, así como las personas con discapacidad y sus cuidadoras que residen en la Ciudad de México, se registren y voten en la jornada del 2 de junio de 2024 mediante el sistema de voto electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Cecilia Maribel Hernández Ramos en representación de Eric Romo Hernández
SIVEI:	Sistema de voto electrónico por internet
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora, señalando ser una persona con discapacidad y su cuidadora primaria, solicitaron al INE un ajuste de accesibilidad con el fin de que se les permita a las personas con discapacidad y a sus cuidadores primarios que residen en la Ciudad de México, registrarse y votar a través del SIVEI en la jornada electoral del 2 de junio de 2024.¹
- (2) La Dirección Jurídica del INE respondió que la petición era inviable, ya que en el año 2020 el Consejo General del INE negó una consulta similar. Sin embargo, remitió el escrito a la DERFE para que verificara la viabilidad de incluirles en la modalidad de votación anticipada.
- (3) La parte actora controvierte la respuesta de la Dirección Jurídica del INE con la **pretensión** de que se **revoque** y se les permita registrarse y votar

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.



mediante el SIVEI. A su juicio, la respuesta niega sus derechos a la participación, la accesibilidad y la visibilidad, además, de que no considera la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado los derechos de las personas con discapacidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación del escrito petitorio.** El 16 de enero, la parte actora presentó un escrito petitorio, dirigido a la consejera presidenta del INE, solicitando que se les permitiera registrarse y votar a través del SIVEI en la jornada electoral del 2 de junio.
- (5) **Acto impugnado (Oficio INE/DJ/1340/2024).** El 22 de enero, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE respondió a la solicitud de la parte actora. Señaló que era inviable, dado que el Consejo General ya había negado una consulta similar en 2020. No obstante, le informó que su escrito se había remitido a la DERFE, a efecto de que se determinara la viabilidad incluirles en la modalidad de votación anticipada.
- (6) **Presentación de la demanda.** El 26 de enero, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la respuesta de la Dirección Jurídica.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, ya que se impugna un oficio de la autoridad administrativa electoral federal, en respuesta a un escrito de petición relacionado con la posibilidad de que se permita a las personas con discapacidad, así como a

sus personas cuidadoras que residen en la Ciudad de México, registrarse y ejercer su voto mediante el SIVEI, en la jornada electoral del 2 de junio.²

5. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.³
- (11) **Forma.** Se cumple con el requisito porque: **1)** la demanda se presentó por escrito; **2)** en ella consta el nombre, la firma autógrafa y la huella dactilar de la parte actora;⁴ **3)** se exponen los hechos que motivan el medio de impugnación; **4)** se precisa el acto de autoridad que se reclama, y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (12) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se le notificó a la parte actora el 23 de enero, de manera personal.⁵ Así, el plazo para presentar oportunamente la demanda inició el miércoles 24 de enero y concluyó el sábado 27 de enero.⁶ Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el 26 de enero, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.⁷
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, pues la parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica del INE respondió en sentido negativo a su solicitud de registrarse y votar mediante el SIVEI, en la jornada electoral del 2 de junio. A su juicio, la respuesta

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.

⁴ Esta Sala Superior ya ha reconocido que a huella dactilar de una persona es elemento suficiente para tener por acreditada su voluntad de comparecer en juicio. Por ejemplo, en los expedientes los expedientes SUP-JDC-1904/2020 y acumulados, SUP-REC-11/2020, SUP-REC-1321/2018 y acumulados, SUP-REC-8/2017 y acumulados, SUP-REC-50/2017 y acumulados, y SUP-JDC-997/2017.

⁵ Ver la cédula de notificación contenida en el Anexo I de la demanda, visible en la página 61 del archivo "SUP-JDC-112/2024.pdf" del expediente electrónico del caso.

⁶ Considerando todos los días como hábiles, dado que el caso se relaciona con un proceso electoral en curso, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Con base en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



vulnera diversos derechos en su perjuicio, en atención a que forman parte del grupo vulnerable de personas con discapacidad y sus cuidadores.

- (14) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (15) La parte actora controvierte el oficio de la Dirección Jurídica del INE, mediante el cual 1) se negó su petición de que se permita a las personas con discapacidad y sus cuidadoras primarias votar de forma electrónica, y 2) remitió el escrito petitorio a la DERFE para que valore si es viable su inscripción a la modalidad de votación anticipada.

6.2. Escrito petitorio

- (16) En su escrito, la parte actora solicitó que se permitiera a Eric Romo Hernández, persona con discapacidad, y a Cecilia Maribel Hernández Ramos, cuidadora primaria, registrarse y votar a través del SIVEI como un ajuste de accesibilidad para garantizar sus derechos político-electorales en las elecciones del 2 de junio de 2024. Además, solicitaron que dicha medida se hiciera extensiva para todas las personas mexicanas con discapacidad y sus cuidadoras primarias residentes de la Ciudad de México.
- (17) Señalaron que **el programa de voto anticipado no es suficiente** para garantizar que las personas con discapacidad y sus cuidadores ejerzan plenamente su derecho a votar. Además, de que el SIVEI se ha habilitado para las personas mexicanas residentes en el extranjero, generando una distinción con las personas con discapacidad y sus cuidadoras.

6.3. Oficio impugnado (INE/DJ1340/2024)

- (18) El encargado de despacho de la Dirección Jurídica determinó que no era posible atender la petición de la parte actora.

SUP-JDC-112/2024

- (19) En esencia, razonó que el Consejo General del INE respondió a una consulta similar en el 2020 –mediante el Acuerdo INE/CG641/2020–, declarando que no era jurídica ni materialmente viable que los mexicanos residentes en el país ejerzan el voto mediante internet para el proceso electoral federal 2020-2021, dado que no existía alguna disposición legal que lo regulara. Respuesta que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-10247/2020 y acumulado.
- (20) Sin embargo, advirtió que, para el proceso electoral federal que está en curso, el Consejo General aprobó diversos instrumentos normativos para la implementación del voto anticipado, cuyo objetivo es garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad que se encuentren impedidas para acudir a la casilla el día de la jornada electoral.⁸
- (21) Por tanto, informó a la parte actora que –mediante Oficio INE/DJ/1339/2024– había remitido su petición a la DERFE, para que verificara la viabilidad de incluirles en la modalidad de votación anticipada.

6.4. Agravios ante la Sala Superior

- (22) A juicio de la parte actora, la respuesta de la Dirección Jurídica niega sus derechos a la participación, la accesibilidad y la visibilidad, pues carece de una perspectiva de discapacidad y omite considerar un enfoque proteccionista, urgente e interseccional. Además, no considera la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado los derechos de las personas con discapacidad.
- (23) En consecuencia, solicita que se revoque el Oficio INE/DJ/1340/2024, para que, tanto la parte actora como las personas mexicanas con discapacidad y sus cuidadoras que residen en la Ciudad de México, puedan registrarse y votar en la jornada electoral del 2 de junio mediante el SIVEI.

⁸ En particular el Acuerdo INE/CG436/2023 por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización del voto anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024, así como el Acuerdo INE/CG523/2023, por el que se aprueba el modelo de operación del voto anticipado y los documentos electorales del proceso electoral concurrente 2023-2024.



- (24) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior determinar si la respuesta que dio la Dirección Jurídica del INE al escrito petitorio de la parte actora está ajustado a Derecho o no.

6.5. Determinación de esta Sala Superior

- (25) Con independencia de si los agravios de la parte actora resultan fundados o no, esta Sala Superior estima que **se debe revocar el Oficio INE/DJ/1340/2024, ya que la Dirección Jurídica era incompetente para responder a la petición** de la parte actora.

A. Estudio oficioso de la competencia

- (26) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁹
- (27) De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- (28) Ahora bien, en relación con el derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución general, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-112/2024

- (29) A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento por escrito de la **autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹⁰

B. Criterios de la Sala Superior con respecto a la competencia de los órganos del INE para responder consultas

- (30) Respecto de las consultas dirigidas al INE, la Sala Superior ha sostenido que, **cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde al Consejo General.**¹¹ Por otro lado, cuando una consulta es de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.¹²
- (31) En particular, con respecto a las facultades de la Dirección Jurídica del INE, el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del Reglamento Interior del INE, establece que esa dirección es competente para: **1)** brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e

¹⁰ Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

¹² Véase el SUP-RAP-1171/2017.



instancias del Instituto y, **2)** atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar.

- (32) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que esa disposición reglamentaria no faculta a la Dirección Jurídica para responder a las consultas que le sean formuladas al Consejo General del INE y que tengan el propósito de esclarecer o interpretar normas electorales generales. Ello, porque es claro que en dicha disposición únicamente se le faculta para responder consultas internas y asesorar a los distintos órganos internos e instancias del propio INE.

C. Caso concreto

- (33) En el caso, se estima que la Dirección Jurídica del INE era incompetente para responder al escrito petitorio de la parte actora, ya que no se trataba de una consulta meramente informativa, sino una solicitud que requería una interpretación de las normas electorales.
- (34) Así, la solicitud pretendió obtener un pronunciamiento de la autoridad nacional electoral respecto de la posibilidad de implementar una modalidad de registro y votación mediante internet para las personas con discapacidad –específicamente para la parte actora y para las personas con discapacidad y sus cuidadoras que residen en la Ciudad de México–, para la jornada electoral del 2 de junio. Dicha petición implica hechos y acciones que podrían trascender en el desarrollo del proceso electoral y que debían valorarse frente al ejercicio del derecho humano a votar de las personas con discapacidad y sus cuidadoras.
- (35) Tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable – al hacer referencia a la respuesta que el Consejo General emitió a una consulta similar mediante el Acuerdo INE/CG641/2020– la materia sobre la que versa el escrito petitorio de la parte actora es de la competencia del Consejo General

SUP-JDC-112/2024

del INE, al ser el órgano encargado de establecer las directrices que deberán regir durante el proceso electoral 2023-2024.

- (36) Por otra parte, aunque el Consejo General del INE ya se había pronunciado sobre una consulta relacionada con la posibilidad de que mexicanos residentes en el país voten a través del SIVEI, ello era insuficiente para considerar que la materia de esta consulta no requería una definición de criterio por parte del Consejo General y, que la Dirección Jurídica podía responder de forma exclusivamente informativa.
- (37) Lo anterior, porque la consulta referida en el oficio impugnado se sustentaba en situaciones fácticas y contextuales diversas, en particular, la salvaguarda del derecho a la salud frente al contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. De modo que la respuesta otorgada a esa consulta se limitó a valorar y ponderar esas circunstancias (Acuerdo INE/CG641/2020).
- (38) Por el contrario, en este caso petición de la parte actora exigía valorar la necesidad de implementar un mecanismo de accesibilidad adicional para las personas con discapacidad y sus personas cuidadoras, ante la insuficiencia del mecanismo implementado (la modalidad de votación anticipada), cuestiones que no eran materia y, por ende, no se valoraron en la consulta anterior con base en la cual la Dirección Jurídica justificó su decisión.
- (39) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la Dirección Jurídica del INE no era competente para responder a la petición de la parte actora, sino que **correspondía al Consejo General del INE valorar la solicitud y definir su viabilidad conforme al ordenamiento normativo electoral.**

6.6. Sentido y efectos

- (40) En consecuencia, se **revoca el Oficio impugnado (INE/DJ/1340/2023)**, así como el diverso INE/DJ1339/2024, ya que, aunque este no fue notificado a



la parte actora de forma personal ni impugnado por esta, se advierte que en él la Dirección Jurídica también se pronunció sobre la inviabilidad de su petición y, por ende, la remitió a la DERFE. Por lo mismo, se revocan todas las actuaciones derivadas de estos acuerdos que pudieran perjudicar la pretensión de parte actora de registrarse y votar a través del SIVEI.

- (41) Lo anterior, a efecto de que **el Consejo General del INE, en la próxima sesión que se celebre una vez que le sea notificada esta sentencia, se pronuncie sobre la petición de la parte actora de realizar un ajuste de accesibilidad** que permita a las personas con discapacidad y sus cuidadoras votar a través del sistema en línea (SIVEI).
- (42) Con independencia de lo anterior, si al momento de la emisión de esta resolución la parte actora accedió y completó su registro en la modalidad de votación anticipada, con motivo de las diligencias practicadas por la DERFE derivado de los oficios revocados, esa decisión deberá subsistir en beneficio de la parte actora.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado, conforme a los efectos definidos en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-112/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.